



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124735-1

"CORONEL, Manuel Alberto
s/recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal hizo lugar, parcialmente, al recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n°3 del Departamento Judicial San Martín que había condenado a Manuel Alberto Coronel a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por los delitos de homicidio en ocasión de robo y privación ilegal de la libertad agravada, ambos en concurso real, y a la pena única de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada y de la de tres años de prisión y costas que le impusiera la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Morón, revocándole la libertad condicional y declarándolo reincidente.

En consecuencia, obliteró la agravante referida a la edad de la víctima y -por mayoría- computó como atenuante la situación de vulnerabilidad de Coronel respecto del delito, fijando la pena en veinte años de prisión; dejó inalterados los demás puntos del fallo. En atención a ello, redujo la pena única, estableciéndola en veintidós años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas (fs. 148/158 vta.).

II. Contra esa decisión, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (fs. 171/181 y 185/189 vta. respectivamente).

II. a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Planteó el recurrente, como primer motivo de agravio, la errónea revisión de la sentencia de condena, indicando que ella fue realizada sin consideración de los argumentos expuestos por la defensa en el recurso de casación, desnaturalizando el derecho de su asistido al recurso contra la sentencia condenatoria (arts. 8.2.h CADH y 14.5 del PIDCP).

Indicó que, al resolver el recurso de la defensa, la Sala Primera del Tribunal de Casación en ningún momento ingresó al tratamiento de las críticas concretas formuladas por esa parte, quedando en consecuencia desvirtuado el derecho de su asistido al recurso ante un tribunal superior.

Criticó que el órgano revisor, con su competencia material abierta, se apartara de los lineamientos dados por esa Suprema Corte y por Corte federal en relación al modo en que debe concretarse el examen integral de la sentencia de condena. Objetó puntualmente la remisión a la presentación del fiscal ante esa instancia, indicando que el escrito de la acusadora tampoco contaba con un análisis exhaustivo de los planteos de la defensa.

Cuestionó el valor de los argumentos complementarios desarrollados por el *a quo*, tanto los referidos a la prueba de la materialidad ilícita y a la autoría de Coronel, como aquellos vinculados a la declaración de reincidencia de éste.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124735-1

Concluyó requiriendo se anule la sentencia dictada y se reenvíe al inferior para que -debidamente integrado- dicte una nueva sentencia que dé adecuado tratamiento a los agravios del recurso de casación oportunamente presentado.

II. b. Recurso extraordinario de nulidad.

Denunció el recurrente que el *a quo* omitió expedirse sobre el agravio referido a la consideración del injustificado paso del tiempo en la instancia revisora como atenuante.

Manifiestó que, en el caso del pedido introducido ante la instancia casatoria, resulta ser una cuestión esencial y reclama la valoración de la excesiva duración del proceso como atenuante de la pena y citó el precedente de esa Suprema Corte P. 110.833, del 4 de mayo de 2011.

Indicó que la falta de tratamiento generó un perjuicio concreto para su defendido y afectó de manera sustancial el derecho del impugnante a obtener un pronunciamiento respecto de todas las cuestiones esenciales de las que se agraviara, conforme lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución de la Provincia.

III. Los recursos fueron concedidos por esa Suprema Corte, remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 196/197).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley debe ser acogido parcialmente, con el alcance que a continuación detallaré.

El primer tramo de la queja, en el que se cuestionan los alcances de la revisión realizada en casación, no puede ser atendido pues, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, estimo que la tarea desarrollada por el revisor satisface los estándares establecidos por las normas convencionales y los antecedentes jurisprudenciales invocados por el recurrente.

Más allá de las particularidades que presenta la técnica de remisión al dictamen del Fiscal de Casación con adición de razones complementarias utilizada -que no es vedada por norma procesal alguna-, lo cierto es que el revisor abordó el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que la defensa formulara al presentar el recurso correspondiente.

Puede apreciarse, así, que el representante del Ministerio Público Fiscal propuso el rechazo de los planteos de nulidad que el Defensor Oficial reeditara en el recurso de casación, por considerar que no había sido rebatida la adecuada respuesta que recibieran en la sentencia de mérito (v. fs. 89 vta.). A estas consideraciones, que el tribunal hizo propias, se añadió la referencia a la regulación de la oportunidad para esgrimir planteos de ese tenor, prevista en el art. 205 del CPP (v. fs. 153 vta.) y la referencia ulterior a la necesidad de evaluar las incautaciones y secuestros de objetos no incluidos expresamente en la orden judicial en el contexto de realización de esas diligencias y con el marco de referencia que brinda el art. 201 del código de forma -vinculada claramente al secuestro del chaleco utilizado por el imputado- (v. fs. 153 vta. y 154).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124735-1

Descartó el Fiscal de Casación la existencia del absurdo en la valoración de la prueba denunciado por el defensor, propuesta recogida por el revisor y completada con las puntuales referencias al modo de valorar la prueba indiciaria o presuncional y a los alcances de las fórmulas de los arts. 164 y 165 del CP, indicando que este último "exhibe un extenso radio de acción material que abarca todas las acciones de matar que tengan que ver con el apoderamiento de objetos muebles" (fs. cit.).

A continuación, fueron analizados los reclamos referidos a la determinación de la pena, en particular a la consideración de atenuantes y agravantes (fs. 154 vta y ss.), extremo de la tarea revisora que no ha sido cuestionado por el impugnante en su presentación ante esta sede.

No advierto entonces, como adelantara, que el *a quo* incumpliera con las pautas de revisión fijadas por el art. 8.2.h CADH y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto. Resulta, en consecuencia, aplicable al caso el criterio adoptado al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se cuestionaba la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina emanada del precedente "Casal, Matías Eugenio" de la Corte federal, por considerar que los agravios efectuados por la defensa -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando, además, las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio (P. 118.403 res. del 20/08/2016, entre otras).

Tampoco pueden ser atendidas las objeciones

formuladas en punto a la extensión del control casatorio en lo concerniente a la declaración de reincidencia de Coronel.

Sin embargo, advierto que el criterio aplicado por el *a quo* se aparta de la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia, circunstancia que me lleva a propiciar la recepción de la queja en este punto.

Como bien lo señala el recurrente a fs. 119/122 vta., surge de las actuaciones acompañadas por el Defensor Oficial de la instancia que la excarcelación otorgada al imputado fue convertida en libertad condicional una vez que la primera de las sentencias condenatorias dictadas en su contra adquiriera firmeza.

En esa dirección, no puede considerarse que haya cumplido pena de modo efectivo cuando -como sucede en el caso- no ha mediado "encierro" una vez firme la sentencia de condena, pues lo relevante para que proceda la declaración de reincidencia "...es que la sanción penal se haya experimentado y estimar abastecido tal requisito cuando la expresión máxima de la pena privativa de libertad -el "encierro"- no ha tenido lugar siquiera mínimamente luego de que la sentencia condenatoria adquiera firmeza, resulta irrazonable." (P. P. 104.977, sent. del 26/05/2010).

En el caso, Coronel no obtuvo la libertad condicional como consecuencia de la progresividad en la ejecución de la pena de prisión, sino que su primer encierro fue cumplido en toda su extensión con carácter cautelar. Posteriormente le fue concedida la excarcelación y finalmente, ésta se convirtió en libertad condicional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124735-1

En efecto, el imputado de autos fue condenado el 31 de marzo de 2000 por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Morón, como coautor del delito de robo agravado por su comisión con arma en grado de tentativa, a la pena de tres años de prisión. El 4 de abril de 2000 esa misma sala le concedió la excarcelación bajo caución juratoria (art. 169 inc. 9 del CPP -según ley 12.405-) y el 6 de junio del mismo año, habiendo quedado firme la sentencia dictada y practicado el cómputo de pena correspondiente, convirtió la excarcelación oportunamente concedida en libertad condicional.

La estricta interpretación del art. 50 del CP adoptada por VVEE en el precedente citado, en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Maninni" (M. 619.XLII, sent. del 17/10/2007), impone hacer lugar en el caso al reclamo de la defensa y casar el pronunciamiento atacado en cuanto confirma la declaración de reincidencia de Manuel Alberto Coronel, pues no ha mediado en el caso un encierro efectivo previo al dictado de la segunda condena que pueda dar sustento a esa declaración en el sistema de reincidencia real que el código de fondo establece.

Por ello, he de propiciar la parcial recepción del recurso interpuesto con los alcances indicados.

V. El recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Manuel Alberto Coronel debe ser acogido favorablemente pues, como afirma el impugnante, el tribunal intermedio ha omitido tratar una cuestión esencial oportunamente

sometida a su conocimiento.

Destaca el recurrente que, a fs. 128/129, la defensa planteó la necesidad de "...que se considere al momento de fallar, como un pedido subsidiario de disminución de la pena, el tiempo que el proceso lleva en trámite revisor, que se extiende a más de cinco años luego del dictado del fallo condenatorio de primera instancia", invocando además pronunciamientos de esa Suprema Corte que avalarían su propuesta.

Dicha propuesta no fue considerada por el órgano jurisdiccional, que ni siquiera consignó su existencia en la relación de antecedentes que precede al tratamiento de las cuestiones sometidas al acuerdo (fs. 148/158).

En este particular contexto, resulta aplicable la doctrina de ese Alto Tribunal que indica que constituye una infracción a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución provincial la omisión de tratamiento de una cuestión *-en el caso, la consideración de la excesiva duración del proceso en la etapa de revisión como circunstancia atenuante de la pena-, aún cuando no haya sido planteada en el recurso de casación, ni en la memoria del art. 458 del CPP, si su introducción posterior se encontró motivada por la parte interesada, que explicó que tal circunstancia resultaba sobreviniente* (cfr. P. 119.473, sent. del 15/11/2015).

Resulta patente en el caso que el tribunal intermedio nada dijo respecto de la pauta atenuante invocada por la defensa, ni de la tempestividad del planteo fuera realizado y que el mismo revestía el carácter



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124735-1

de cuestión esencial, ya que el eventual acogimiento de esa pretensión podía conllevar a una disminución del monto punitivo que correspondía imponer al imputado.

Considero, entonces, que corresponde anular el fallo respecto al punto materia de tratamiento y reenviar para que se dé una respuesta al planteo preterido por haberse configurado una infracción al art. 168 de la Constitución de la Provincia.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería acoger parcialmente, con el alcance indicado, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor de Casación Penal y hacer lugar al recurso extraordinario de nulidad interpuesto por esa misma parte (arts. 492 y 496 del CPP).

La Plata, 21 de abril de 2017.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

